

Proceso Contencioso
Administrativo de
Nulidad.

Concepto. El Licdo. Juan A. Ledezma, en representación de Delia de la Cruz, Isabel Lambiz, Flor Dormoi, Noris de Velásquez, Antonio Miller y Miguel Martínez, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N°127-SRI-97 de 3 de septiembre de 1997, dictada por conducto del Ministro de Trabajo y Bienestar Social.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

Con nuestro acostumbrado respeto nos presentamos ante Vuestra Augusta Corporación de Justicia, conforme a lo preceptuado en el numeral 1, del artículo 348 del Código Judicial, con la finalidad de emitir criterio en torno a la demanda Contencioso Administrativa de Nulidad, que se ha presentado en contra de la Resolución N°127-SRI-97 de 3 de septiembre de 1997, emitida por el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, y mediante la cual se aprueba el Proyecto de Reglamento Interno de Trabajo de la Sociedad: Instituto Panamericano (I.P.A.) regentado por la Iglesia Evangélica Metodista de Panamá.

El demandante considera que la Resolución impugnada infringe el artículo 182, los numerales 2 y 3 del artículo 183, el artículo 78, el artículo 197, el artículo 187, el artículo 39 y el literal A, del artículo 213 del Código de Trabajo.

Al respecto, veamos las siguientes disposiciones:

"Artículo 182: El Reglamento Interno de Trabajo será elaborado por el empleador de acuerdo con las leyes, decretos, convenciones, contratos vigentes que le afecten, costumbres y usos de la empresa, conforme a la tramitación señalada en el artículo siguiente.

El Reglamento Interno de Trabajo aprobado en los términos que se dispone en este capítulo quedará como parte integrante del contrato de trabajo de las personas que laboran en la empresa adoptante..."

"Artículo 183. Todo Reglamento Interno de Trabajo debe:

1. Ser elaborado en proyecto y presentado al Ministerio de Trabajo y Bienestar Social, por el empleador.
2. Haberse pedido la opinión, por medio del Ministerio de Trabajo y Bienestar Social, con anterioridad a su aprobación y en cuanto a sus aspectos jurídicos, sociales y económicos, al Sindicato de Trabajadores respectiva, y en defecto de éste, a los trabajadores de la empresa
3. Ser aprobado por el Ministerio de Trabajo y Bienestar Social, previo informe de los servicios técnicos de las Direcciones Generales de Trabajo..."

A juicio del apoderado judicial de la parte demandante, la infracción a las normas legales supracitadas se produce, de manera directa y por omisión, ya que el Reglamento Interno de Trabajo del I.P.A. fue confeccionado sin cumplir con las leyes, decretos, convenciones, contratos, y así fue aprobado por el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral. Igualmente, el actor señala que los trabajadores del I.P.A. presentaron en tiempo las objeciones, modificaciones y recomendaciones, lo cual no se refleja en el segundo párrafo de la Resolución N°127-SRI-97 de 3 de septiembre de 1997; además, el demandante expresa que no se solicitó, de manera previa, informe de

los servicios técnicos de las Direcciones Generales de Trabajo para la aprobación del Reglamento Interno de Trabajo del I.P.A.

Con respecto a la supuesta infracción del artículo 182 y de los numerales 2 y 3, del artículo 183 del Código de Trabajo, consideramos que la misma no se configura, ya que el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral entregó copia del proyecto de Reglamento Interno a los trabajadores del I.P.A. con la finalidad de que expresaran sus opiniones en un término de 30 días (V. fs. 32 a 45). Luego, los trabajadores del I.P.A. presentaron un memorial el día 6 de diciembre de 1996, con sus objeciones, modificaciones y recomendaciones al Proyecto de Reglamento Interno (V. fs. 46 a 67).

Así, el Departamento de Reglamento Interno del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, envía la Nota N°36/SRI/97 de 24 de enero de 1997 a los apoderados judiciales de los trabajadores del I.P.A. a fin de que realizasen algunas correcciones (V. fs. 70 y 71). Posteriormente, el día 14 de abril de 1997, la firma Shirley & Díaz, envía el original del Reglamento Interno de Trabajo debidamente corregido (V. fs. 72 a 103). En virtud de la Nota N°186-S.R.I.-97 de 6 de mayo de 1997 del Departamento de Reglamentos Internos del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, se realizan otras correcciones o aclaraciones al Reglamento Interno de Trabajo del I.P.A. Finalmente, en virtud de la Nota N°288-S.R.I. de 9 de junio de 1997, la Jefe de la Sección de Reglamento Interno del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral efectúa una serie de señalamientos técnicos y legales al Reglamento Interno de Trabajo del I.P.A.

Sobre el particular, el Informe Explicativo de Conducta rendido por el Vice Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral, precisa lo siguiente:

"El Ministerio de Trabajo dentro de su estructura tiene el departamento de Reglamentos Internos, unidad administrativa dependiente de la Dirección General de Trabajo la cual cuenta con funcionarios especializados quienes están encargados de recibir, emitir las opiniones analíticas y técnicas que exige el numeral 2 del artículo 183, esta dependencia es la encargada además de dar el traslado de los proyectos de Reglamento Interno que de (sic) presente a los trabajadores para que emitan su opinión, las cuales debe analizar atendiendo al marco jurídico que le impone el artículo 181...

En este caso es prudente advertir, que el Ministerio de Trabajo consciente de sus responsabilidades, dentro de un reciente conflicto de educadores atendió a los quejosos logrando realizar con la entidad educativa un acuerdo para SU (SIC) solventar sus inquietudes en torno al Reglamento Interno y las supuestas violaciones de este instrumento legal en torno a la ley, es lógico entonces, que si se concretó el acuerdo del 15 de enero de 1998, en el entendimiento de que se presentará un nuevo reglamento interno concensuado, ..."

Consideramos que lo expuesto en los párrafos precedentes desvirtúa los cargos de ilegalidad endilgados contra la Resolución N°127-SRI-97 de 3 de septiembre de 1997, ya que contrario a lo argumentado por el demandante, el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral procedió a aprobar el Reglamento Interno de Trabajo conforme a los parámetros legales y previo al cumplimiento de los requisitos enunciados en el artículo 182 y numerales 2 y 3, del artículo 183 del Código de Trabajo.

Está demostrado que el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral dio el trámite correspondiente para que los trabajadores del I.P.A. presentaran sus objeciones y recomendaciones al proyecto de Reglamento Interno de Trabajo, proceso en el cual, evidentemente, participó el Departamento de Reglamentos Internos de la Dirección General de Trabajo. Así, los artículos 11, 13, 16, 22, 36, 37, 38, 39, 40 y 41 del documento final del Reglamento Interno de Trabajo del I.P.A. presentan las

modificaciones respectivas.

En relación a la supuesta violación en que incurre la Resolución N°127-SRI-97 de 3 de septiembre de 1997, contra los artículos 78, 197, 187, 39 y el literal A, del artículo 213 del Código de Trabajo, los cuales han sido citados por el apoderado judicial de la parte demandante para sustentar su posición con respecto al Reglamento Interno de Trabajo del I.P.A.; es preciso señalar que el presente proceso Contencioso Administrativo de Nulidad tiene como objeto revisar la legalidad de la Resolución N°127-SRI-97 de 3 de septiembre de 1997 del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, en consecuencia, no es viable, tal como lo pretende el demandante, el examen de estas disposiciones legales que no guardan vínculo jurídico con el proceso de elaboración y aprobación del Reglamento Interno de Trabajo.

Por las anteriores consideraciones, solicitamos a vuestra Honorable Sala que declare legal la Resolución N°127-SRI-97 de 3 de septiembre de 1997, dictada por conducto del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, toda vez que no se configura la infracción al artículo 182 y los numerales 2 y 3, del artículo 183 del Código de Trabajo .

Pruebas: Aceptamos las copias debidamente autenticadas que se han presentado con el libelo de la demanda. Igualmente, aducimos la Nota N°186-S.R.I.-97 de 6 de mayo de 1997, la Nota N°288-S.R.I./97 de 9 de junio de 1997 y copia del manuscrito del Acta de Acuerdo de 15 de enero de 1998, que se ha presentado con el Informe Explicativo de Conducta.

Acompañamos con la presente Vista Fiscal, copia autenticada del Reglamento Interno de Trabajo del Instituto Panamericano que fuese aprobado en virtud de la Resolución N°127-SRI-97 de 3 de septiembre de 1997 emitida por el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral.

Derecho: Negamos el Invocado. Materia: Reglamento Interno de Trabajo (Es necesario que en su aprobación participen la Dirección de Reglamento Interno del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral).